

Duval

1813

ENSAYO

ENSAYO

X

DE UN PROYECTO DE LEY

PARA EL ARREGLO

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

Á LA CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.



CADIZ: IMPRENTA NACIONAL: 1813.

X

ENSAJO

DE UN PROYECTO DE LEY

PARA EL ARRREGLO

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

A LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.



CADIZ: IMPRENTA NACIONAL: 1813.

Este pequeño bosquejo de un Proyecto de Ley para el arreglo de los Tribunales de Comercio á la Constitucion, se formó para un sabio y digno ciudadano, que dedicado en el Soberano Congreso, como uno de sus Representantes, á promover el bien de sus conciudadanos, queria tener á la vista los principios prácticos de estos Tribunales para meditar sobre ellos, y conciliar el acierto. Para combinar este, se imprime con solo el objeto de que se ilustre esta materia con las reflexiones que puedan presentar los Consulados y tantos dignos Comerciantes y personas instruidas, que producirán un señalado bien con ellas. Los defectos que se encuentren en este plan merecen la debida indulgencia, quando su fin es el de excitar la meditacion de otros para desvanecerlos ó corregirlos, y acertar.

Este pequeño bosquejo de un Proyecto de Ley para el arreglo de los Tribunales de Comercio á la Constitución, se formó para un sabio y digno ciudadano, que dedicado en el Gobierno no olvidaba como uno de sus Representantes, á promover el bien de sus conciudadanos, para tener á la vista los principios prácticos de estos Tribunales para meditar sobre ellos, y conciliar el acierto. Para combinar este, se imprimió con solo el objeto de que se ilustrase esta materia con las reflexiones que puedan presentar los Concejales y tantos dignos Comerciantes y personas instruidas, que producirán un señalado bien con ellas. Los defectos que se encuentran en este plan merecen la debida indulgencia, cuando su fin es el de excitar la meditación de otros para desvanecerlos ó corregirlos, y acortar.

En todos tiempos, aun los mas remotos, se conoció la necesidad de sujetar al conocimiento práctico de hombres versados en el Comercio la intervencion en las controversias ocurridas entre los mismos en razon de sus negocios mercantiles; así lo exìgia la buena fe, base del Comercio: él tiene por principio la probidad, y por ella se entregan las fortunas á veces á manos desconocidas y en paises los mas lejos, sin otra garantía ni seguridad que la probidad del que las recibe, y la vigilancia de las leyes: para afirmar este mutuo cambio de buena fe entre los de un mismo pais y los de todo el mundo, se uniformó quasi la jurisprudencia mercantil en sus primeras reglas ó elementos en las Plazas de Comercio de todo el globo, y el establecimiento de Consulados es uniforme en todo él, para sostener baxo las reglas de la verdad sabida aquella moralidad, alma del Comercio. Los Consulados, pues, debieron su origen á este principio de justicia; él los ha conservado y deberá conservar, para que correspondiendo sus efectos á tan digno origen, el Comercio encuentre en ellos el escudo mas temible á los combates de la inmoralidad mercantil: aquí pudieran citarse diferentes Autores que tratan de la materia, la historia del Comercio y de nuestros Consulados, para convencer la necesidad justa de conservar estos cuerpos si se tratase de ilustrar académicamente esta materia; pero siendo sabidos estos prin-

principios elementales, y supuesta como necesaria la existencia de los Consulados, para llenar los objetos de su instituto solo debe tratarse con la concision conveniente la materia sujeta á la discusion del augusto Congreso, qual es el Proyecto de Ley, que arregle los Tribunales de Comercio á la Constitucion que tiene sancionada.

Los Consulados han sido siempre unos Tribunales de paz para arreglar, combinar y componer las diferencias nacidas entre Comerciantes; de aquí fué el ordenarse que todos los asuntos principiassen por comparecencias, que equivale al juicio de conciliacion, repetida esta en los mismos quantas veces creyeron los Cónsules podia producir el laudable objeto de avenirlos ó sujetarlos á un compromiso: de ello provino igualmente el no sujetarse á los Consulados á observar los trámites, ápices ni reglas del derecho, se desterraron las fórmulas, los escritos de Abogados, y todo quedó al arbitrio y prudencia de los Cónsules.

Este sistema, fundado en la virtud, debia executarse por hombres de la misma profesion, que aquellos á quienes debian juzgar ligados tal vez con los mismos intereses en el secreto de las negociaciones; porque aunque es cierto que en algunas Ordenanzas Consulares se prevenia que no comerciasen el tiempo de sus Consulados, y por eso les señalaron un salario ó sueldo, la experiencia ha enseñado que todos continúan en su giro, que aumenta su destino por las proporciones que ofrece para aumentar sus relaciones. ¿Y cómo podria exírgirse de estos hombres un desprendimiento tan absoluto, teniendo que combatir contra el interes, pasion la mas te-

mible? De aquí la lucha continua, que destruía por sus mismos fundamentos tan justificado sistema. Ocurrióse ó se creyó ocurrir á este mal con el nombramiento de Asesores, en cuyos dictámenes descansaron, y á quienes fiaron la decision de los negocios, y en su nombramiento, hecho por los mismos Consulados amovible y dependiente de ellos, se desviaron de su instituto, y destruyeron el principio de su proceder, pues debiendo ser los fallos segun la práctica y conocimientos mercantiles, los daba un Letrado, que carecia prácticamente de ellos: á este mal siguieron otros abusos de la mayor consideracion, que formaron un caos de los Consulados, y un monstruo de cada pleyto, porque á los Consulados se les encomendaron una porcion de cosas, que los distraxeron de sus verdaderas ocupaciones: ellos son ya unos instrumentos del Gobierno para préstamos y comisiones, que si bien estan en la esfera de Comerciantes, no lo estan en la de Jueces: en la urgencia del tiempo y en la grave atencion de aquellas precisas comisiones, ni las comparecencias ni las juntas se tenian y tienen de un modo que puedan producir los efectos de su instituto: ellas se hacen tumultuariamente ante uno ó dos Cónsules, con la asistencia en muchas de uno ó mas Asesores.

Por otra parte, siendo los Escribanos que las actúan interesados en la continuacion de los pleytos, porque los siguen, ¿quanto influxo no pueden prestar para que no se logren los frutos de la conciliacion? Las Audiencias, en la poca ó ninguna inteligencia, ni atencion de los Cónsules á los litigios, se hacen á merced de los Escribanos, que escudados en la inobservancia de las

fórmulas ni ápices, forman de cada litigio un monstruo legal. Lo expuesto son verdades prácticas, fáciles de demostrarse, y no teorías que deben alejarse de un cuerpo constituyente quando se trata del bien y de fixar reglas.

Y Resulta, pues, que los Consulados, teniendo la jurisdiccion de decidir los negocios en primera instancia, tienen el juicio de conciliacion prevenido en las Ordenanzas Consulares unido al contencioso, y que este se decide por un Letrado dependiente de los mismos Consulados, asalariado por ellos, y amovible á su contemplacion; de que se deducen dos cosas: primera, que los Tribunales de Comercio estan contra la Constitucion, que separa el juicio de conciliacion del contencioso; y segunda, que los verdaderos Jueces de los negocios mercantiles son Letrados, y no Comerciantes: baxo este supuesto cierto, la Constitucion exíge se separe el juicio de conciliacion del contencioso, y ~~ya~~ ~~aque~~ ~~el~~ es el que en el Proyecto de Ley que se presenta queda con toda la plenitud á los Cónsules en la extension que él indica, quando designa las atribuciones de estos: ocupados únicamente en conciliar á sus compañeros de profesion, para corresponder á la confianza en su eleccion, ellos se harán un deber de avenir, cortar, ⁿtraⁿzar ó comprometer las diferencias, que será muy rara la que vaya á los Tribunales de Justicia, adonde solo se conocerá de puntos dificiles en su resolucion ahora; pero que formado el Código de Comercio no deberán serlo, y facilitarán en los mismos Consulados su composicion; alejarán de sí toda sospecha de parcialidad; renacerá la buena fe en el desempeño augusto de las fun-

ciones de Jueces de paz, y por ella la confianza, conservando los mismos Cónsules la pureza de sus procederes, sin el terrible contraste que se les presenta desempeñando el cargo de Jueces contenciosos.

Carece la Nacion de un Código de Comercio, y desde un principio conoció el Congreso su necesidad quando propuso no solo su formacion, sino que designó hasta los sugetos que podrian contribuir á ella con sus conocimientos: mientras esto se hace, los pleytos de Comercio deben decidirse por las Ordenanzas Consulares y Leyes como hasta aquí por todos los que intervengan gradualmente en ellos.

Apurados los medios de la conciliacion, y con la certificacion prevenida en la Constitucion, conocerán de los negocios los Jueces de primera instancia, cuyas veces hoy hacen en los Consulados los Asesores Letrados, como se ha expuesto, lo que para el Comerciante es lo mismo, con la ventaja conocida de seguirse las acciones con un órden de que ahora carecen en los términos breves y sumarios que las Leyes han designado para muchos asuntos mercantiles, y pueden designar: la libertad en que se hallan los Consulados de proceder sin sujecion á reglas, forma monstruosos pleytos, da lugar á las inmensas dilaciones, á la confusion y obscuridad de los negocios para hacer mas arbitraria la decision, demorándola contra la brevedad tan recomendada de las instituciones Consulares. ¿Qué importa prohiban admitir escritos de Abogados? ¿Acaso no intervienen estos sabiéndose de cierta ciencia? ¿Qué Comerciante se dedica á la defensa de sus derechos sin que, por el mismo deseo del acierto, consulte al Letrado, como el enfer-

mo al Médico? ¿Ni qué tiempo les dexan sus negocios para atender á tantos pormenores, que exígen la mas detenida meditacion? La Ley, pues, debió ser contrariada por sí misma, resultando de la prohibicion un efecto del todo contrario á lo mismo que se propuso, pues prohibiendo los escritos firmados de Abogados, se dan estos sin firma, que quiere decir sin responsabilidad; y un Abogado, que firmando limitaria y arreglaria sus solicitudes á las Leyes, sin la firma todo le es permitido, y ayuda á confundir y á dilatar, como que acaso muchas veces suele ser el único objeto de los pleytos mercantiles ganar tiempo: el Comercio debe desengañarse de sus teorías: sus pleytos los defienden Letrados, los deciden Letrados, y en sus recursos sucede lo mismo: la verdadera teoría y utilidad del Comercio se encuentra en el primer paso, que es el de las comparencias ó conciliacion, el mas descuidado por la multitud de causas ya expuestas para dexarlo sin efecto. En España hay muchas Plazas de Comercio que no tienen Consulados, como las de Madrid, Valladolid, Granada, Vitoria y otras; ¿y los negocios mercantiles que en ellas ocurren y ocurrieron, dexaron de decidirse en justicia por los Jueces de primera instancia, ó Alcaldes mayores antes?

Por consecuencia precisa de la separacion indicada, las apelaciones deben interponerse, y conocer de ellas las Audiencias territoriales en lugar de los Juzgados de Alzadas, que deben suprimirse: compónense estos en algunos Consulados de un Juez lego, que se titula Juez de Alzadas, con un Asesor Letrado, con nombramiento perpetuo del Rey, como Cádiz, Valencia, Habana,

Barcelona y otros, ó nombrados á voluntad del Juez para cada negocio, como en los Consulados de Málaga y Sevilla, Cartagena, Veracruz y otros; ó el Juez de Alzadas es un Letrado, como en la Coruña, México, Guadalajara, Lima, Buenos-Ayres, Goatemala y otros, que lo es un Oidor de aquellas Audiencias: estos, con dos adjuntos nombrados á propuesta de las partes, ó de nombramiento anual, conocen de las apelaciones en los dos grados de vista y revista ó súplica, á la que no hay lugar, siendo la de vista confirmatoria de la del Consulado. En estos Juzgados por lo comun hace sentencia, ó el voto ó el dictámen del Letrado, que no se muda, y es el mismo en vista y súplica, porque los adjuntos es muy frecuente votar por la parte que los propuso, de que se infiere la certeza de la proposicion de ser Letrados los que deciden los pleytos de Comercio en los grados de apelacion.

Por este órden se advierte que dichos Juzgados, como se hallan, son contrarios á la Constitucion y Ley de arreglo de Tribunales, porque exigiendo en todo negocio tres sentencias, en los de Comercio, como haya dos conformes, causan executoria, y no se admite la súplica ó tercera instancia prevenida para los demas negocios; y debiendo ser distintos los Jueces en dichos dos grados, aunque se mudan los colegas, no así el Juez lego ó Letrado, que con el Asesor Letrado son los mismos para la vista y súplica. Esta contrariedad, y la arbitrariedad á que estan expuestos los Juzgados de Alzadas, ademas de los abusos de su instituto, hace necesario el conocimiento de las apelaciones en las Audiencias; porque ¿qué legislacion mas arbitraria que la

que dexa á la voluntad y á la mucha, poca ó menos inteligencia de un Letrado la suerte en los fallos de los litigantes en pleytos de tanta gravedad y quantía, como los que se versan en los Consulados, adonde sus negocios de menor quantía son de ocho ó seis mil reales, y eso en los recursos de apelacion, para cuya decision en los demas negocios de los ciudadanos se juntan cinco Letrados distintos en sus grados? ¿A quanto no está expuesto un Letrado, árbitro de inmensas fortunas, cuyo dictámen decide en último grado, y del qual no hay sino el recurso de injusticia notoria, raro y difícil en las materias mercantiles á falta de Leyes? Los ciudadanos Comerciantes no son de peor condicion que los demas para que próvida la Ley no vele por sus intereses, igualándolos en sus derechos. ¿Y qué cosa mas monstruosa que el nombramiento de dos Comerciantes para Jueces de Alzadas, bien se haga á propuesta de las partes, ó séanlo anuales? Si la principal virtud del Juez es la imparcialidad, ¿cómo podrá asegurarse haberla entre personas ligadas todas por relaciones de intereses, que no es fácil descubrir en el misterio de las negociaciones y de la confianza?

La brevedad y la práctica mercantil, fundamentos de la utilidad del sistema Consular, exístieron solo escritas ó usadas muy poco tiempo; porque en quanto á la brevedad, esta no se logra, ni en los Consulados por lo ya manifestado, ni en Alzadas, adonde por el órden establecido son eternos los recursos, pues debiendo pasar á los adjuntos, ó colegas, para el exámen y vista del pleyto, ó los pasan á sus Abogados particulares para su dictámen, ó si los ven por sí, es despues de mu-

cho tiempo, y acaso con estudiada malicia para detenerlos lo posible, y complacer á la parte que lo propuso, porque, como se ha dicho, el objeto de muchos negocios es ganar tiempo: esto que ha procurado remediarse, jamas se ha conseguido, y en su resultado los pleytos se eternizan, y el Comerciante no logra el fruto de la lisonjera teoría de las Ordenanzas Consulares de verdad sabida y buena fe guardada, que debió quedar ineficaz por sí misma. La verdadera y cierta brevedad de los pleytos está en la observancia de los trámites de la Ley, que sujeta el arbitrio del Juez y subalternos á un órden exácto; y la brevedad se conseguirá con justicia, si por las Leyes del Comercio se adoptase un órden breve para los negocios mercántiles, como por exemplo lo hay para las Letras de Cambio y Seguros. En la multitud de apelaciones que se llevan á los Juzgados de Alzadas hay muchas que no siéndolo de providencias difinitivas, ó con fuerza de tales se deciden solo por el Asesor sin colegas ó adjuntos, motivo de muchos recursos, y que demostrando la intervencion tan inmediata de los Letrados en los pleytos, convence la necesidad del arreglo de estos Tribunales. En los mismos Consulados los pleytos que se siguen contra extranjeros transeuntes por el fuero de guerra que les está señalado, ó contra los Comerciantes que gozan fuero militar, las apelaciones no se llevan al Juzgado de Alzadas, y sí al Consejo de Guerra, hoy Tribunal especial. En las quiebras ó concursos tampoco se llevaron las apelaciones á los Juzgados de Alzadas, cuyo conocimiento se les dió en el año de 1800, que hasta entonces tuvieron los Consejos de Castilla é Indias; y si

para estos negocios no ha sido óbice el conocer los Magistrados de un Tribunal Colegiado, ¿qué razon hay de diferencia, ni qué perjuicio al Comercio para que conozcan los mismos de todos, quando lograrían las conocidas ventajas de fallarse con imparcialidad, conocimiento y exâmen de cinco personas, todas interesadas en acertar, evitándose los temibles escollos en que tan fácilmente pueden dar los Asesores y Colegas?

La práctica mercantil tampoco existe, ni por ella jamas pudieron decidirse sus negocios, pues aquella si procede de lo determinado en casos particulares y sobre materias no determinadas en las Leyes del Comercio, los casos difieren en lo infinito, y las determinaciones en juntas sobre seguros, fletes, arribadas, averías y demas son las mas veces efecto de la condescendencia al que mas en ella prepondera, ó por sus riquezas ó influxo, que acaso no habrá dos iguales en su resultado. Si se llaman práctica los usos recibidos en las Letras, los términos y demas, esto no puede llamarse práctica para decidir.

En los primeros tiempos del Comercio, limitado este á una cortísima esfera, pudieron formarse costumbres, como se llaman las de Barcelona; pero en los ensanches que en el último siglo recibió, en la complicacion de sus relaciones, y en la extension de estas, el Comercio es ya una ciencia, que exige un Código particular para decidir sus grandes negocios, no por prácticas variadas en cada caso, y sí por Leyes que aseguren la propiedad y los derechos individuales. La inutilidad de esta práctica se advierte al exâminar las consultas que se hacen á los Comerciantes, en las que una

parte decide de un modo, y la otra por el contrario, prueba muy sólida de lo aventurado de semejantes prácticas, y de la injusticia de su aplicación para privar al ciudadano de sus bienes, ó del fruto de sus fatigas y riesgos. Es necesario, pues, convenir que estos conocimientos están sujetos al estudio de la jurisprudencia mercantil qual se halla, y que por ella se han decidido tantos y tan infinitos pleytos de Comercio por solo Magistrados sin la concurrencia de los Comerciantes.

Detalladas las facultades de los Consulados en su principal atribucion, y arreglado el órden de proceder en los negocios de Comercio, debe quedar á los mismos la decision sin apelacion de las causas de menos quantía; la cantidad señalada por las Ordenanzas Consulares es la de quatro, seis y ocho mil reales, cuota á la verdad excesiva, porque ella puede ser el único caudal de un ciudadano; consideracion que debe influir para fixar un menor tanto, así en la Península como en Ultramar.

La creacion de nuevos Consulados debe quedar sujeta á la Constitucion, quando determina no puedan erigirse Tribunales por el Rey sin la previa cuenta á las Córtes ordinarias; y la formacion de sus Ordenanzas para su gobierno interior y económico, debe ser obra de los mismos, que deberán remitirse por la Regencia ó el Rey á las Córtes para conciliar su uniformidad; á esto pertenece suprimirse los sueldos á los Cónsules, pues seria reparable que los Alcaldes Constitucionales no lo tuviesen, y sí los Cónsules, que exercen las mismas funciones nobles y desinteresadas: para evitar toda competencia se exíge que el ciudadano dedicado al Co-

mercio, en la clase que sea, se anote en las listas anuales, que deberán formarse por los Consulados, para poder ser reconvenido ante los Cónsules, quitándose las matrículas en el Consulado de Cádiz en el orden en que se hallan, como opuestas á este sistema.

Hace muchos años que la mayor parte de los Comerciantes de Cádiz no se matriculan, por no ser necesaria desde la Ley del Comercio libre la qualidad de Matriculado para comerciar á Indias; y aunque por esto perdian la opcion al nombramiento de Cónsules, se exímian de la pesada carga de ser nombrados adjuntos en el Tribunal de Alzadas, que los exponia tal vez, ó á condescender injustamente con el que los proponia, ó á enemistarse con el que perdia el pleyto, acarreándoles disgustos y pesares, que de suyo son consiguientes al grave, penoso y delicado encargo de Jueces; por esta causa apenas hay Matriculados, y de ellos muchos en una edad avanzada, y en la vicisitud de los tiempos la han sufrido en sus fortunas, y viven reducidos á la indigencia; y otros, jóvenes Matriculados, solo para engrosar los partidos de Provincia, carecen de conocimientos para desempeñar las funciones de la matrícula como se halla, de que resulta la justa necesidad de su reforma.

Las Diputaciones Consulares que existen en varios pueblos de Ultramar, exíge el orden se supriman, porque siendo los pueblos en que se hallan establecidas de poco comercio ó giro, y quedando reducidos los Consulados al juicio de conciliacion, ninguna necesidad hay de su permanencia, quando por el contrario pueden fomentarse competencias. En España no existe ya ningun-

na, y la única Diputacion que se conocia, que era la de Sanlúcar de Barrameda, se reformó y creó Consulado no há muchos años.

Resta solo hablar de las criminalidades de Comercio, esto es, de los delitos que resulten de los mismos negocios, quales por exemplo son los de un factor, los de un quebrado criminal, los de falsificacion de Letras, ó supuestas; los del Maestre de un buque, y demas reatos criminales en las mismas operaciones mercantiles: estos delitos, que pueden merecer hasta el último suplicio, jamas han conocido de ellos los Tribunales de Comercio, y sí las Justicias ordinarias, adonde, con los testimonios conducentes, se ha perseguido al reo para la imposicion de las penas establecidas por derecho: en Cádiz, por Cédula de 1800, se quitó este conocimiento á las Justicias ordinarias, y se dió al Juez de Arribadas, que actualmente conoce de dichas criminalidades, en lo que debe cesar, por ser una Comision especial, y hallarse dicho Juzgado de Arribadas fuera de los Juzgados generales mandados conservar por la Constitucion y Ley de arreglo de Tribunales, restituyéndose á la jurisdiccion ordinaria lo que la corresponde, en los términos prevenidos por la Constitucion para las demas causas criminales. El abono de los sueldos á los reformados, tal como se propone en el artículo 12 del Proyecto de Ley, se halla fundado en los principios mas conocidos de la justicia, y que ha tenido presentes el Congreso Soberano quando la reforma de los Consejos de Estado, Castilla y demas, por lo que seria ocioso repetirlos.

En este resúmen, cuyas ideas indicadas pueden am-

pliarse, se hallan los principales fundamentos en que se apoyan las variaciones que se hacen por este Proyecto en los Tribunales de Comercio, á los que conservándose su principal y mas noble atribucion, se uniforman al órden establecido por la Constitucion, y se igualan los derechos de los ciudadanos en los negocios, evitándose el cúmulo de abusos á que quantos intervienen en ellos estan expuestos, siendo la víctima de todos el ciudadano Comerciante, á quien por los principios de buena fe y verdad sabida, debe protegerse por las Leyes para no hacerle el juguete del capricho y de la arbitrariedad.

El plan que se presenta es el siguiente

PROYECTO DE LEY.

1.º

Los Tribunales de Comercio y Consulados subsistirán, como al presente, en los Puertos ó Plazas donde se hallan establecidos; pero si en algun otro Puerto ó Plaza hubiese necesidad de establecerle de nuevo, se procederá á ello por el Rey, dando antes cuenta á las Córtes ordinarias.

2.º

Las Diputaciones Consulares establecidas en varios pueblos de Ultramar quedan suprimidas.

3.º

Pertenecerá á los Consulados el juicio de conciliacion prevenido por la Constitucion en todos los asuntos mercantiles, y á ellos se acudirá para toda junta so-

bre quiebras, naufragios, arribadas, averías, seguros y demas que se dirijan á formar un acuerdo ó conciliacion.

Conocerán de las causas de menor quantía sin apelacion, fixándose por una Ley el quanto de la cantidad en la Península y Ultramar, segun la situacion, mayor ó menor riqueza de los pueblos gradualmente.

Velarán, zelarán y promoverán por todos los medios el fomento y la proteccion del comercio, y quanto diga relacion al bien y utilidad de este.

Cuidarán de los establecimientos y escuelas de Náutica, y otras puestas á su cuidado; y recaudarán los fondos que les estan señalados para sus gastos y atenciones, que si en alguno no fuesen suficientes, propondrán arbitrios para cubrirlos.

4.º

El Prior y Cónsules, cuyas elecciones se harán segun se arregle en las Ordenanzas, no tendrán ni gozarán de sueldo alguno, cesando en los Consulados donde les está señalado.

5.º

Los Escribanos y demas empleados de los Consulados gozarán los sueldos que se les señalen con proporcion á los mismos, y no llevarán aquellos derechos de ninguna clase, ni baxo ningun pretexto.

6.º

Todos los que exerzan el Comercio, en la clase que sea, se anotarán en las listas y matrículas que se formarán anualmente por las Secretarías de los Consu-

lados, firmadas por los Cónsules, señalándose para esto una época y término; y sin constar hallarse Matriculados no podrán ser reconvenidos ante los Tribunales de Comercio.

7.º

El juicio de conciliación se evacuará en los términos prevenidos por la Constitución; pero si las partes, después de una ó mas comparecencias tenidas al arbitrio y prudencia de los Cónsules, no se aviniesen á una conciliación ó compromiso, que les evite el ejercicio de sus derechos en los Tribunales de Justicia, se les dará la certificación prevenida, y sin este requisito no podrán demandar en justicia.

8.º

Conocerán de la primera instancia los Jueces de ella, y de las apelaciones las Audiencias territoriales en los términos y forma que en los demas negocios civiles prevenida por la Constitución y Ley de arreglo de Tribunales, quedando por consiguiente suprimidos los Juzgados de Alzadas.

9.º

Sobre las criminalidades que resulten de los negocios de Comercio, con el testimonio de ellas, se procederá por los interesados para deducir sus acciones en el modo y forma que en los demas negocios criminales prevenida por la Constitución.

10.º

Las Ordenanzas de los Consulados para su gobierno interior y económico se uniformarán en lo posible.

11.

Los Cónsules en el juicio de conciliacion, los Jueces de primera instancia, y las Audiencias en sus respectivos casos decidirán los pleytos mercantiles por el Código de Comercio que deberá formarse, y entre tanto por las Ordenanzas Consulares y Leyes, segun hasta aquí se ha executado.

12.

Los Asesores de los Consulados, los de Alzadas y los Jueces de estas legos de nombramiento perpetuo, y no por comision, que quedan suprimidos por esta Ley, continuarán en el goce de los sueldos que por los mismos Consulados se les satisfacen, hasta que sean colocados en otros destinos, y lo mismo los demas empleados con sueldo fixo de los Consulados, que deban quedar reformados por el arreglo que se haga en ellos.

13.

Los Consulados de la Península y Ultramar se entenderán, para el cumplimiento de los diversos objetos que forman su instituto, con el Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno, para guardar la debida uniformidad en todos.

Juan Pizarro

11.

Los Consules en el juicio de conciliacion, los Juces de primera instancia y las Audiencias en sus respectivos casos decidirán los pleitos mercantiles por el Código de Comercio que deberá formarse, y entre tanto por las Ordenanzas Consulares y Leyes, segun hasta aqui se ha observado.

12.

Los Asesores de los Consulados, los de Alabada y los Juces de estas leges de nombramiento perpetuo, y no por comision, que quedan suprimidos por esta Ley, continuaran en el goce de los sueldos que por los mismos Consulados se les satisficieren, hasta que sean colocados en otros destinos, y lo mismo los demas empleados con sueldo fijo de los Consulados, que deban quedar reformados por el sueldo que se paga en ellas.

13.

Los Consulados de la Peninsula y Ultramar se entenderán, para el cumplimiento de los diversos objetos que forman su instituto, con el Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno, para guardar la debida uniformidad en todas.

[Faint signature and stamp]